

# XVII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA  
EMPRESA

Jueves 12- viernes 13/06/2014

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: EL CONSTRUCTO DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:  
PAROXISMO DEL *QUATERNIO TERMINORUM* Y CLÍMAX DEL  
CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO ARBITRARIO Y CONVERSOR DE  
BIBLIOTECAS ENTERAS EN BASURA, del Prof. Dr. D. LUIS GRACIA  
MARTÍN**

Viernes 13 de junio de 2014, 12:45-13:20 h.

**Ponente:** Prof. Dr. D. Luis Gracia Martín

**Moderador:** Prof. Dr. D. Miguel Díaz y García Conlledo

**Relator:** Prof. Dra. Dña. Leticia Jericó Ojer



---

## EL CONSTRUCTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: PAROXISMO DEL *QUATERNIO TERMINORUM* Y CLÍMAX DEL CONSTRUCTIVISMO JURÍDICO ARBITRARIO Y CONVERSOR DE BIBLIOTECAS ENTERAS EN BASURA

**Ponente: Prof. Dr. D. Luis Gracia Martín. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Zaragoza**

**Moderador: Prof. Dr. D. Miguel Díaz y García Conlledo. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de León**

**Intervinientes en el debate:** Profs. Dres. Luzón Peña, Peñaranda Ramos, De Vicente Remesal, Jorge Barreiro

**Relator: Prof. Dr. Dña Leticia Jericó Ojer. Profesora Acreditada Titular de Derecho Penal. Universidad Pública de Navarra**

Comienza el debate el **profesor Luzón Peña**, agradeciendo la excelente ponencia del **profesor Gracia Martín**. Reconoce que cuando el ponente propuso dos temas (la imputación objetiva o la responsabilidad penal de las personas jurídicas) le adjudicó el que ha finalmente ha expuesto, ya que en otras ediciones del Seminario se había contado con ponentes como los profesores González Cussac y Carbonell Mateu que habían defendido tesis contrarias a la sostenida por el **profesor Gracia Martín**. El **profesor Luzón Peña** está de acuerdo con el contenido de la ponencia, ya que señala que la persona jurídica no puede realizar acción humana, no actúa ni con dolo o imprudencia y tampoco tiene culpabilidad. Tampoco tiene voluntad propia, ni conocimiento propio ni conocimiento de la antijuridicidad, ni error de prohibición o capacidad de organización, sino que quien organiza es su directivo. Alude tanto a la redacción ofrecida por el art. 31 bis CP como a la ponencia que en su día realizó el profesor González Cussac, cuando el legislador opta por un modelo de transferencia en la imputación de la persona jurídica partiendo del reconocimiento de que quien delinque es la persona física. Sin embargo, el **profesor Luzón Peña** manifiesta un desacuerdo parcial con el **profesor Gracia Martín**, ya que considera que la respuesta se aproxima a lo que es una medida. En opinión del **profesor Luzón Peña**, las penas aplicables a las personas jurídicas se parecen a las medidas de seguridad, cuyo fundamento es la peligrosidad. Considera que existe peligrosidad (objetiva) en las personas jurídicas en cuyo seno se cometen los delitos. Propiamente no son medidas de seguridad pero se parecen en algo. Además, el **profesor Luzón Peña** estima que no le parece mal que su regulación se lleve a cabo en el CP, debido a las garantías que aporta el Derecho penal y que el Derecho administrativo sancionador no ofrece. El **profesor Gracia Martín** contesta que, en realidad, no está en desacuerdo con la opinión del **profesor Luzón Peña**. Señala que en lo que hay que ponerse de acuerdo es en el lenguaje empleado e insiste en que las medidas de seguridad no pertenecen al Derecho penal, sino que son medidas administrativas. Así, manifiesta que en Derecho administrativo, dentro del elenco de medidas, hay una especie de medidas de seguridad cuyo objeto es la persona peligrosa criminalmente. Y hay otra especie de medidas que tienen por objeto la cosa peligrosa, por eso manifiesta su acuerdo con lo expresado por el

**profesor Luzón Peña.** El ponente cree conveniente su regulación en el CP ya que se aplican con ocasión de la comisión de un delito y que, además, se sustancie toda la cuestión en un procedimiento penal.

El **profesor Peñaranda Ramos** comienza su intervención felicitando al ponente y manifiesta que la discusión le gusta en su planteamiento, ya que se debe aludir a qué es lo razonable hacer en este ámbito, qué medidas pueden ser eficaces para mejorar la prevención de delitos. Si sólo se habla de esto, en este ámbito la analogía con el núcleo del Derecho penal no se produce oportunamente, ya que los intentos de modificar por ejemplo el concepto de acción o culpabilidad están condenados al fracaso y además pueden originar malas consecuencias en la responsabilidad individual. Sin embargo, el **profesor Peñaranda Ramos** señala que hay *algo más*. En su opinión, las penas aplicables a las personas jurídicas no sólo son medidas asegurativas, sino que pretenden tener un efecto parecido al de las penas. El ejemplo de todo ello, continúa el **profesor Peñaranda Ramos**, es la pena reina en este ámbito, la pena de multa. Ese *algo más* tiene que ver, citando al profesor Carlos Santiago Nino, con el efecto preventivo. Señala que se trata de conseguir un efecto preventivo difuso en la organización mediante una amenaza a quienes puedan controlar o puedan influir. La sanción se pone de forma proporcional a su responsabilidad. La multa (penal o no) tiene el sentido preventivo general difuso en el marco de la organización. Si esto es lo fundamental, en realidad estamos haciendo una enorme construcción jurídica para algo que es nimio. El **profesor Gracia Martín** manifiesta su acuerdo en todo lo dicho por el **profesor Peñaranda Ramos**, salvo en lo último, ya que insiste en la importancia de cómo se llama a toda esta problemática. No se pueden llamar sanción, porque no existe culpabilidad. Plantea la posibilidad de denominarla multa. Pero la multa puede ser multifuncional. En el Derecho administrativo, como especie de medida aparece la multa coercitiva, que existe para forzar a la voluntad de alguien para que haga algo. Pero al no ser sanción no se le exige culpabilidad al sujeto al que se le aplica y dado que su finalidad no es represiva, sino forzar al cumplimiento de la obligación, esa multa se puede repetir hasta que se cumpla la obligación, lo que para el ponente es de una gran importancia. Finaliza su intervención considerando que la palabra “prevención” se utiliza en muchos sentidos, pero que prevención en Derecho penal tiene un significado muy particular.

El **profesor De Vicente Remesal** quiere agradecer la presencia del **profesor Gracia Martín** en el Seminario y le felicita por su ponencia. Coincide con el **profesor Peñaranda Ramos** en la utilización de la expresión “no hay que poner el carro antes que los bueyes”, pero apunta a que parte de la crítica que hace el ponente se basa en el significado de los conceptos. Sin embargo, también considera que hay conceptos cuyo significado suele gozar de cierto consenso. El **profesor Gracia Martín** señala que el lenguaje es escasísimo y que dificulta la comunicación y la transmisión del conocimiento, como es el concepto de prevención o de medidas.

El **profesor Jorge Barreiro** comienza su intervención felicitando al ponente. Coincide con la crítica frontal de que el legislador comete un craso error en la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Sin embargo, no coincide con los profesores **Gracia Martín** y **Luzón Peña** en que sea conveniente mantener la responsabilidad penal de la persona jurídica en el CP, sino que hubiera sido más clarificador seguir el modelo del Derecho administrativo sancionador alemán y dejar las cosas más claras, sin contaminar el CP con cuerpos extraños. No hay acción, no hay capacidad de culpabilidad y no exista la posibilidad de imponer la pena por excelencia que es la pena privativa de libertad. El **profesor Jorge Barreiro** considera que el ponente es contradictorio cuando utiliza la terminología medida de seguridad. Igualmente, el **profesor Jorge Barreiro** rechaza el argumento de la aplicación de la medida de seguridad, puesto que la aplicación de una medida de seguridad *criminal* presupone la previa comisión de un hecho, lo que no puede ser realizado jamás por la persona jurídica. Menos coherente resulta todavía hablar del juicio de pronóstico de peligrosidad criminal.

Para finalizar, el **profesor Gracia Martín** quiere destacar la importancia de distinguir entre género y especie. El género sería la sanción y luego estaría la especie pena y la especie sanción administrativa y disciplinaria. La medida de seguridad sería el género y luego se hablaría de la medida de seguridad para la peligrosidad criminal y otras medidas de seguridad para las cosas, las especies, distintas a las medidas para la peligrosidad criminal.